

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

V.

EGLIS A. SEGURA LEDESMA

Apelante

KLAN201800389

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Sobre: Ley 54;  
Ley de Armas

Caso Núm.:  
KLE2017G0037  
KLA2017G0029

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y la Juez Cintrón Cintrón<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el señor Eglis A. Segura Ledesma (en adelante, señor Segura Ledesma o apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 13 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).<sup>2</sup> Allí, se le encontró culpable de portación y uso de arma blanca y de maltrato agravado.<sup>3</sup>

Considerado los escritos de las partes y a la luz del derecho aplicable, se confirma la Sentencia apelada.

<sup>1</sup> Nueva composición de Panel conforme a la Orden Administrativa TA-2021-040 para dar continuidad a los casos en los que había participado el Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry, ante su retiro por años de servicio.

<sup>2</sup> El 19 de marzo de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada* a los efectos de corregir que se celebró juicio en su fondo y no fue alegación de culpabilidad. La misma fue notificada el 26 de marzo de 2018.

<sup>3</sup> Artículo 5.05 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404, según enmendada (Ley Núm. 404), 25 LPRA sec. 458d. Artículo 3.2 (c) de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, (Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 632.

**-I-**

En primer orden, exponemos los hechos del presente caso, y resumimos la prueba desfilada durante el juicio.

El 6 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó cuatro (4) denuncias contra el señor Segura Ledesma. En resumen, se indicó que: **(1) el 3 de diciembre de 2016**, alrededor de las 7:00 a.m., el apelante, a través de una llamada telefónica amenazó a su esposa, la señora Martina Zorrilla Echevarría (en adelante, señora Zorrilla Echevarría), con matarla si estaba con otro hombre, aunque ambos estaban separados;<sup>4</sup> **(2) el 3 de diciembre de 2016**, alrededor de las 7:00 a.m., el apelante, a través de una llamada telefónica amenazó a su cuñada, la señora Francisca Zorrilla Echevarría, con matarla a ella y a su familia;<sup>5</sup> **(3) el 4 de diciembre de 2016**, el apelante empleó violencia física contra la señora Zorrilla Echevarría la cual consistió en que sacó, mostró y utilizó un cuchillo para hierla en ambas manos; y **(4)** en esa última fecha, se le imputó otra denuncia por propinarle un puño en la mano derecha a la señora Zorrilla.<sup>6</sup> Eventualmente, se encontró causa probable para arresto —y posteriormente— causa para juicio, por lo que se presentaron cuatro acusaciones bajo la siguiente alfa numeración: KLE2017G0038, KDC2016M0051, KLE2017G0037 y KLE2017G0029.<sup>7</sup>

Así, se celebró juicio —por tribunal de derecho— los días: 9 de junio de 2017, 16 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 6 de julio de 2017, 31 de julio de 2017, 16 de agosto de 2017 y 13 de marzo de 2018.<sup>8</sup>

El Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo:

**Testigo: Evelyn Medina Aconde.**

<sup>4</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 5.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 8.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 10 y 12.

<sup>7</sup> Apéndice del alegato del Ministerio Público, págs. 17-24.

<sup>8</sup> La honorable Laura Liz López Roche, juez superior, presidió el juicio.

La señora Evelyn Medina Aconde (en adelante, señora Medina) funge como administradora de documentos de la Junta de Gobierno del 911. Como parte de sus funciones retiene, conserva y valida documentación. En sala, testificó sobre el proceso de validación de información cuando es requerida por el tribunal. En virtud de ello, declaró sobre la llamada realizada el **5 de diciembre de 2016** al Sistema de Emergencias del 911 (en adelante, Sistema 911), la cual trabajó y certificó a solicitud del Ministerio Público. Dicha llamada fue hecha por la señora Francisca Zorrilla el 5 de diciembre de 2016 a las 8:41 p.m., con relación a un evento de violencia doméstica.<sup>9</sup> La dirección en el informe correspondía a la calle Los Robles Capetillo 1023 AK, arriba del Restaurante Obrero, Río Piedras, P.R. Según la señora Medina indicó que —de asumir que los hechos motivo de la llamada ocurrieron alrededor de las 6:00p.m.— la llamada se realizó dos horas y cuarenta y un minuto después.<sup>10</sup> Por último, expresó que el operador que atendió la llamada preguntó dónde se encontraba el agresor a las 8:45 p.m., a lo que la señora Francisca Zorrilla contestó: “dentro de la casa”.<sup>11</sup>

**Testigo: Francisca Zorrilla.**

La señora Francisca Zorrilla (en adelante, Francisca) declaró que conoce al apelante, señor Segura Ledesma, por ser este el esposo de su hermana, la señora Martina Zorrilla Echevarría (en adelante, Martina).<sup>12</sup> Francisca es ama de casa y reside en la calle Capetillo, Urbanización San Felipe 1022, Río Piedras, P.R. Testificó que, el **2 de diciembre de 2016**, Martina llegó a su casa y le solicitó quedarse a dormir porque temía por su vida, debido a que recibió una llamada a su teléfono celular en la que le informaron que su esposo, el apelante, estaba acechándola y se encontraba escondido

---

<sup>9</sup> TPO, pág. 13.

<sup>10</sup> TPO, pág. 16.

<sup>11</sup> TPO, pág. 17.

<sup>12</sup> TPO, págs. 22 – 23.

debajo de la escalera de su casa.<sup>13</sup> Continuó declarando que el **3 de diciembre de 2018**, a eso de las 7:00 a.m., escuchó a Martina hablar por teléfono y decirle al señor Segura Ledesma: “yo no estoy con ningún hombre, yo estoy aquí [en la] casa de mi hermana”.<sup>14</sup> A raíz de ello, testificó que le quitó el teléfono a Martina con el propósito de hablarle al señor Segura Ledesma. En la conversación el señor Segura Ledesma se identificó, y posteriormente le expresó que la iba a matarla a ella, a sus hijos y a Martina.<sup>15</sup> Francisca, siguió relatando que al día siguiente —el **4 de diciembre de 2016**— Martina salió de su casa a comprar carne y luego fue al comercio La Parada, en Río Piedras.<sup>16</sup> Posteriormente, Martina se fue de su casa.

Narró que el **5 de diciembre 2016**, aproximadamente de 8:30 p.m. a 9:00 p.m., Martina la llamó llorando y le expresó que el señor Segura Ledesma fue a matarla a la casa con un cuchillo.<sup>17</sup> Francisca se dirigió inmediatamente a la residencia de su hermana. Así, mientras iba camino, Francisca llamó al Sistema 911 a notificar que el apelante quería matar a su hermana con un cuchillo.<sup>18</sup> Relató que cuando llegó a donde Martina, esta le dijo que el señor Segura Ledesma estaba armado con un cuchillo y la amenazó con matarla. Francisca increpó a Martina, sobre si, se iba a dejar matar del señor Segura Ledesma.<sup>19</sup> Además, Francisca le relató a Martina que el **3 de diciembre de 2016**, el apelante la amenazó con matarla a ella y a sus hijos, e incluyendo a Martina también, razón por la cual, temía por su vida. Ambas se abrazaron y fueron juntas a la policía a denunciar al apelante.<sup>20</sup> Luego, fueron al hospital debido a que Martina se encontraba herida,<sup>21</sup> en el brazo derecho —cortada como

---

<sup>13</sup> TPO, pág. 24.

<sup>14</sup> TPO, pág. 24.

<sup>15</sup> TPO, pág. 25.

<sup>16</sup> TPO, pág. 49.

<sup>17</sup> TPO, pág. 26.

<sup>18</sup> TPO, pág. 28 – 29.

<sup>19</sup> TPO, pág. 31.

<sup>20</sup> TPO, pág. 31.

<sup>21</sup> TPO, pág. 31.

con un cuchillo— y el brazo izquierdo golpeado. Declaró que Martina le manifestó que el señor Segura Ledesma la había golpeado, y que intentó agredirla con un cuchillo, pero al tirarle hacia el corazón, ella colocó la mano para defenderse.<sup>22</sup> Añadió que Martina también le manifestó que el señor Segura Ledesma amenazó con matarla.

En el contrainterrogatorio, la señora Francisca admitió que, a pesar de que estaba preocupada porque el **2 de diciembre de 2016** Martina llegó a su casa huyendo del apelante, y que éste la amenazó con matarla a ella, a su hermana y sus hijos, no llamó a la policía, ni al Sistema 911 en ese momento.<sup>23</sup> Admitió también que, a pesar de aconsejar a su hermana, ella tampoco llamó a la policía.<sup>24</sup>

**Testigo de cargo, víctima: Martina Zorrilla Echevarría de Green.**

La señora Martina Zorrilla Echevarría (en adelante, Martina) declaró que es la esposa del apelante y que llevaban tres (3) años de casados. Durante esa relación no procrearon hijos.

Narró que, para la fecha de los hechos —del **2 al 5 de diciembre de 2016**— llevaban aproximadamente seis a siete meses separados, por lo que vivía sola en su residencia en la Calle Capetillo, Río Piedras.<sup>25</sup> Declaró que, el **2 de diciembre de 2016** fue a casa de su hermana, Francisca, debido a que, a eso de las 4:00 p.m., recibió una llamada de una persona informándole que había alguien debajo de las escaleras de su casa esperándola.<sup>26</sup> Razón por la cual, decidió quedarse con Francisca del **2 al 3 de diciembre de 2016**.

Continuó testificando que el día 3 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 7:00 a.m., el señor Segura Ledesma la llamó a su teléfono celular cuestionándole en dónde estaba. También le expresó que estuvo esperándola toda la noche con un cuchillo. Acto

---

<sup>22</sup> TPO, pág. 32.

<sup>23</sup> TPO, pág. 39 y 42

<sup>24</sup> TPO, pág. 43.

<sup>25</sup> TPO, págs. 90 – 91.

<sup>26</sup> TPO, págs. 90 – 91.

seguido, la cuestionó agresivamente, si estaba con otro hombre. Ella le contestó en la negativa. Le expresó que se encontraba en casa de su hermana Francisca. Sin embargo, el apelante le dijo: “perra del diablo te voy a matar, tu [estás] con otro hombre”.<sup>27</sup> Al sentirse desesperada, fue al cuarto de Francisca, y en llantos le explicó que el apelante estaba en el teléfono. Francisca, le arrebató el teléfono a Martina y lo increpó. Ese día Martina se quedó con Francisca hasta el día siguiente.

El **4 de diciembre de 2016**, Martina salió a comprar carne a la Plaza del Mercado en Río Piedras.<sup>28</sup> Posteriormente, estuvo un rato en el negocio La Parada, frente a la parada de la AMA en Río Piedras.<sup>29</sup> Allí, se tomó unas cervezas con una conocida que trabaja en el negocio. Alrededor de las 11:00 a.m. a 12:00 p.m., llegó el señor Segura Ledesma al establecimiento y la saludó. Martina no le devolvió el saludo, pues sabía que el apelante la estaba buscando para matarla.<sup>30</sup> En respuesta, el señor Segura Ledesma le mostró el dedo del corazón, y luego se sentó a beber unas cervezas. Luego, se le acercó y la pellizcó en la parte superior de la mano izquierda.<sup>31</sup> Posteriormente, el apelante le dice que le da cinco minutos para que se retirara del lugar porque ella era su mujer.<sup>32</sup> Martina le contestó que ya no era su mujer y que la dejara tranquila. El señor Segura Ledesma **se sacó del área de la cintura un cuchillo —de aproximadamente cuatro (4) pulgadas— y le tiró hacia el corazón.** Como defensa, Martina se colocó la mano derecha en el pecho, razón por la cual **el cuchillo la cortó debajo de la muñeca.**<sup>33</sup> También, recibió **un puño en la mano derecha y la izquierda.** En

---

<sup>27</sup> TPO, págs. 91 – 92 y 138.

<sup>28</sup> TPO, pág. 93.

<sup>29</sup> TPO, pág. 94 y 134.

<sup>30</sup> TPO, pág. 95.

<sup>31</sup> TPO, pág. 152.

<sup>32</sup> TPO, pág. 96.

<sup>33</sup> TPO, pág. 99.

ese momento unas personas intervienen con el apelante, y tras caer al piso, se fue del lugar.<sup>34</sup>

Martina sentía temor por su vida, ya que en dos a tres ocasiones anteriores, el apelante la había amenazado con un cuchillo.<sup>35</sup> Luego del incidente, se tomó fotografías de las heridas con su teléfono celular.<sup>36</sup> Posteriormente, en horas de la tarde, regresó a casa de su hermana y le mostró sus heridas. A pesar de que Martina sentía temor por su vida, no fue al hospital, ni llamó a la policía debido a que el apelante la tenía amenazada con que iba a matarla a ella y a su familia.<sup>37</sup>

El 5 de diciembre de 2016, después de las 4:00 p.m., Martina salió de su trabajo y fue al negocio La Parada. Mientras hablaba con un señor,<sup>38</sup> el apelante llega al mismo negocio. Al verlo, Martina sintió temor, por lo que se fue al interior del establecimiento.<sup>39</sup> El apelante se acerca al mostrador del negocio y le pide a Martina que lo perdonara,<sup>40</sup> pero ella le contesta: “que te perdone Dios”. Eventualmente, el apelante se retiró del lugar.<sup>41</sup>

Martina se fue del negocio y se dirigió a su hogar. Expresó que había colocado un candado nuevo en el portón de hierro de la casa.<sup>42</sup> Al rato, escucha que alguien trata de forcejear el portón para abrirlo.<sup>43</sup> Al asomarse en la puerta, escucha al apelante que le dice: “perra del diablo ábreme la puerta que tú estás con un macho ahí, yo te voy a [matar]”.<sup>44</sup> Acto seguido, sacó un cuchillo de la cintura y le repitió que la iba a matar. Martina temió por su vida y llamó a

---

<sup>34</sup> TPO, págs. 100 y 157.

<sup>35</sup> TPO, pág. 101.

<sup>36</sup> TPO, págs. 103 y 107.

<sup>37</sup> TPO, pág. 102.

<sup>38</sup> TPO, pág. 108.

<sup>39</sup> TPO, págs. 108 – 109.

<sup>40</sup> TPO, págs. 108 – 109.

<sup>41</sup> TPO, pág. 109.

<sup>42</sup> TPO, pág. 110.

<sup>43</sup> TPO, pág. 171.

<sup>44</sup> TPO, pág. 111.

Francisca para pedirle que avisara a la policía. Al verla que hablaba por teléfono, el apelante se fue de inmediato.

Francisca y la policía llegaron a la residencia y ese mismo día se arrestó al señor Segura Ledesma. Posterior a la denuncia, Martina **fue al hospital San Francisco en Río Piedras para que le examinaran las heridas que el apelante le ocasionó el 4 de diciembre de 2016**. Al salir del hospital, la policía la entrevistó y ella relató que había sido víctima de violencia doméstica por mucho tiempo. Que el apelante la había amenazado con cuchillos, le había dado puños, le rompía los carros, los muebles y los radios. Reiteró que sentía temor por su vida debido a que el apelante la había amenazado con matarla en múltiples ocasiones.<sup>45</sup>

En el contrainterrogatorio, Martina admitió que los eventos relatados para la fecha del 3 de diciembre de 2016 no fueron informados a la policía cuando tomaron su declaración.<sup>46</sup> Expresó que, a pesar de llevar más de seis (6) meses sin convivir, el 14 de noviembre de 2016, el apelante llegó a su casa e intentaron retomar la relación.<sup>47</sup> Admitió que cuando se transcribía su Declaración Jurada no relató lo que hizo posterior al incidente del 4 de diciembre de 2016.<sup>48</sup> También, declaró que en el incidente del 5 de diciembre de 2016, el apelante llegó a su casa como a las 7:10 p.m. o 7:15 p.m. Razón por la cual, llamó inmediatamente Francisca, y en consecuencia, su hermana llamó al Sistema de Emergencias del 911.<sup>49</sup> No obstante, el informe de la llamada al Sistema 911 registra la hora de las 8:41 p.m.

En el re-directo, Martina expresó que no le mostró a Francisca las heridas causadas el 4 de diciembre de 2018, por temor a que su hermana llamara la policía, puesto que el apelante la tenía

---

<sup>45</sup> TPO, pág. 115.

<sup>46</sup> TPO, pág. 126.

<sup>47</sup> TPO, págs. 128 – 130.

<sup>48</sup> TPO, pág. 164.

<sup>49</sup> TPO, págs. 172 – 172.

amenazada de muerte y a toda su familia.<sup>50</sup> Declaró que, después del 14 de noviembre de 2016, regresó con el apelante cuando le quitaron el grillete que tenía colocado por unos cargos imputados por intentar maltratarla, ya que le prometió que no le haría más daño.<sup>51</sup>

En el re-contrainterrogatorio, admitió que el apelante le dio un puño y luego sacó el cuchillo.<sup>52</sup> Declaró que no se presentó a la vista por los cargos de maltrato —en el cual el apelante tenía un grillete electrónico— por sentirse amenazada.<sup>53</sup>

**Testigo: agente Omar Sein Álvarez.**

El agente Omar Sein Álvarez (en adelante agente Sein) declaró que se desempeña como investigador de la División de Violencia Doméstica, Área de San Juan, de la Policía de Puerto Rico.<sup>54</sup> Para el 6 de diciembre de 2016, se encontraba en el turno investigativo de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en el cuartel de San Juan.<sup>55</sup> A eso de las 8:15 a.m., el Sargento Núñez le asignó un informe de querrela sobre unos sucesos que ocurrieron la noche anterior —5 de diciembre de 2016— relacionados en el apelante.<sup>56</sup> Ese mismo día 6 de diciembre, procedió a entrevistar a Francisca y a la querellante, la señora Martina. En dicha entrevista, Martina le relató los hechos de manera similar al testimonio vertido en corte. En cuanto a la entrevista con Francisca, se corroboró parte de la información ofrecida por la señora Martina.

Martina le indicó al agente Sein que sostuvo una relación con el apelante, pero que ya no convivían desde aproximadamente seis a siete meses.<sup>57</sup> Martina relató que el 4 de diciembre de 2016 que se

---

<sup>50</sup> TPO, pág. 206.

<sup>51</sup> TPO, pág. 207.

<sup>52</sup> TPO, págs. 224 – 225.

<sup>53</sup> TPO, págs. 232 – 233.

<sup>54</sup> TPO, pág. 239.

<sup>55</sup> TPO, pág. 240.

<sup>56</sup> *Íd.*

<sup>57</sup> TPO, pág. 279

encontraba en el negocio de La Parada, como a las 11:30 a.m., llegó el apelante y se bebió unos tragos.<sup>58</sup> Posteriormente se acerca a ella y le extendió la mano, pero no lo saludó. Él siguió bebiendo, se le acerca nuevamente y la pellizca en el antebrazo izquierdo.<sup>59</sup> El apelante regresa a su silla, luego se vuelve a levantar y se le acerca para decirle: “tienes cinco minutos para irte de aquí”, “vete que tú eres mi mujer”.<sup>60</sup> Ella le contestó que no ya era su mujer y no se iba a ir del lugar. En ese momento, el apelante sacó de su cintura un cuchillo y trató de agredirla en varias ocasiones en dirección hacia el corazón. Ella se defendió poniendo los brazos en defensa, pero recibió golpes en ambas manos. En ese momento, unas personas intervienen para separarlos y el apelante se cae al suelo. Martina le tira una silla y agarra una botella para defenderse. El apelante se marchó del lugar.

Durante la entrevista, el agente Sein observó que Martina **tenía laceraciones en ambas manos** —en el área de la muñeca— y un hematoma en la mano derecha.<sup>61</sup> El agente Sein declaró que durante la entrevista también observó que Martina estuvo llorosa, nerviosa y ansiosa. Expresó que, en varias ocasiones durante la entrevista, Martina manifestó que sentía temor por su vida y por su seguridad.<sup>62</sup> Añadió que Martina no sabe leer ni escribir.

Sobre el 5 de diciembre de 2016, Martina indicó que a eso de las 3:00 p.m., se encontraba en el negocio La Parada y que más adelante llegó el apelante. Ella se puso nerviosa y salió corriendo al *counter* del negocio.<sup>63</sup> En ese momento, el apelante le dice: “no tienes que correr chula”, “no te voy a hacer nada”, “perdona por lo que te hice ayer”.<sup>64</sup> Luego, el apelante compró una cerveza y se marchó.

---

<sup>58</sup> TPO, pág. 241

<sup>59</sup> TPO, pág. 242

<sup>60</sup> TPO, pág. 242

<sup>61</sup> TPO, págs. 242 – 243.

<sup>62</sup> TPO, pág. 245.

<sup>63</sup> TPO, pág. 243.

<sup>64</sup> *Íd.*

Martina se fue para la casa de Francisca y allí le manifestó lo sucedido. Más adelante, a eso de las 6:00 p.m. se fue para su residencia en Capetillo, y como a la hora, sintió que alguien le estaba abriendo la puerta de su casa. Indicó que luego del portón está la puerta, y al asomarse por la puerta, estaba el apelante que le dice: “est[á]s con otro hombre [...] est[á]s con otro hombre aquí”. Ella le contestó que no, y el apelante le manifiesta que la iba a matar. Entonces, Martina cerró la puerta, llamó a su hermana y el apelante se marchó. Indicó que Francisca llamó a la policía para hacer una querrela, por lo que se arrestó el apelante. También indicó que Martina fue atendida en el hospital San Francisco en Río Piedras.

Luego de las entrevistas, el agente Sein entrevistó al apelante en la celda del cuartel de Río Piedras. Luego de hacerle las advertencias pertinentes, el apelante le indicó que, el 5 de diciembre de 2016, fue al negocio La Parada y cuando Martina lo vio salió corriendo, pero le dijo que no le haría daño. Asimismo, indicó que en la noche se personó a la residencia de Martina y le preguntó si tenía otra pareja, a lo que ella respondió molesta que no. Luego se fue.<sup>65</sup>

También, entrevistó a la encargada del establecimiento La Parada. El agente Sein observó que en el establecimiento había cámaras de seguridad, pero la encargada le indicó que no estaban funcionando desde hacía más de un año.<sup>66</sup> Posteriormente, fue al negocio La Parada en la Avenida Barbosa, San Juan P.R. De igual modo, entrevistó a una persona en el negocio que conoce al señor Segura Ledesma y a la señora Martina debido a que ambos frecuentan el lugar. Indicó que, el 5 de diciembre de 2016, la señora Martina corrió hacia el *counter* cuando vio al señor Segura Ledesma

---

<sup>65</sup> TPO, pág. 249.

<sup>66</sup> TPO, pág. 250.

entrar al negocio.<sup>67</sup> Luego, vio que el apelante que se le acercó a Martina y dijo le algo que no logró escuchar porque la música estaba muy alta.<sup>68</sup>

Finalmente, el agente Sein indicó que en el cuartel, Martina le mostró fotos que tomó con el teléfono celular sobre las agresiones causadas por el apelante el 4 de diciembre de 2016. Asimismo, declaró que **comprobó que las heridas en las fotos mostradas eran compatibles a las heridas observadas durante la entrevista, así también con lo narrado ese mismo día.**

En el contrainterrogatorio, el agente Sein expresó que Martina le manifestó que el apelante la había amenazado de muerte a ella, a su hermana y a sus hijos. No obstante, no lo incluyó en el informe ni en sus notas.<sup>69</sup> Asimismo, admitió que no incluyó en su informe que el apelante intentó agredir a Martina en el corazón.<sup>70</sup> Tampoco incluyó en ningún documento que las personas entrevistadas en el negocio La Parada no se quisieron identificar.<sup>71</sup>

**Testigo: agente Juan De Jesús Díaz.**

El agente Juan De Jesús Díaz (en adelante agente De Jesús) declaró que para la fecha del 5 y 6 de diciembre de 2016, se encontraba trabajando en el cuartel de Río Piedras en el turno de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.<sup>72</sup> Indicó que en muchas ocasiones tuvo que intervenir con Martina y su esposo por incidentes de violencia doméstica.<sup>73</sup>

Testificó que para la noche del 5 de diciembre de 2016 recibió una llamada a su patrulla que reportaba que a través del Sistema de Emergencias del 911, un incidente de violencia doméstica en la calle 11, número 1020 de Capetillo en Río Piedras. Alrededor de las

---

<sup>67</sup> TPO, pág. 250.

<sup>68</sup> TPO, pág. 289.

<sup>69</sup> TPO, págs. 269 – 275.

<sup>70</sup> TPO, pág. 282.

<sup>71</sup> TPO, pág. 295.

<sup>72</sup> TPO, págs. 306 – 307.

<sup>73</sup> TPO, pág. 307.

10:00 p.m., llegó al lugar y la señora Francisca le indicó que el apelante estaba armado con un cuchillo y quería matar a su hermana, la señora Martina. Vio que Martina estaba nerviosa, pero pudo declarar que el apelante se personó a su casa y la amenazó de muerte con un cuchillo.<sup>74</sup> Le expresó que el apelante se fue del lugar, pero que sabía dónde localizarlo. Así, fueron al lugar donde se encontraba el apelante y, luego de leerle las advertencias, lo arrestó.<sup>75</sup>

El agente De Jesús observó que Martina tenía una cortadura un brazo y unos moretones,<sup>76</sup> por lo que le recomendó que fuera a un hospital. También, pudo identificar en sala las fotografías de las heridas de la señora Martina. Dichas fotos fueron admitidas en evidencia **como las mismas que observó el día en que tomó la querrela.**

Finalizado el juicio, el 16 de agosto de 2017 el apelante fue encontrado culpable por infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley Núm. 54 y culpable por un cargo de Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de Armas, por los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2016.

Asimismo, el TPI emitió un fallo de no culpable por dos cargos de Artículo 3.3 (amenaza) de la Ley Núm. 54, no culpable de un cargo de Artículo 177 del Código Penal y no culpable de un cargo por Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de Armas, por los hechos ocurridos el 3 y 5 de diciembre de 2016.

El 13 de marzo de 2018, el TPI se dictó la Sentencia apelada en la que se le impuso al apelante una reclusión de cárcel de nueve (9) años y un día.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> TPO, pág. 311.

<sup>75</sup> TPO, págs. 309 – 311.

<sup>76</sup> TPO, pág. 314.

<sup>77</sup> Como indicamos, dicha sentencia fue enmendada el 19 de marzo de 2018, a los únicos fines de hacer constar de que no hubo alegación de culpabilidad y se celebró juicio en su fondo. Fue notificada el 26 de marzo de 2018. Véase, Apéndice, a las págs. 1 – 4.

En desacuerdo, el 11 de abril de 2018 presentó ante nos mediante: *Escrito de Apelación*. Luego de varias incidencias procesales, se presentó el *Alegato* suplementario en el que señaló los siguientes tres (3) errores:<sup>78</sup>

Erró el TPI al no desestimar la acusación bajo la Ley de Armas pues la misma no imputa delito.

Erró el TPI al no absolver a Segur[a] [Ledesma] de los delitos por los cuales fue declarado culpable pues el hecho de que el TPI no le[s] dio credibilidad a las acusaciones relacionadas a los hechos del 3 y 5 de diciembre de 2016, tiene el efecto de crear duda razonable en cuanto a las acusaciones del 4 de diciembre de 2016, por las cuales se declaró culpable a Segura [Ledesma].

Erró el TPI al no absolver a Segur[a] [Ledesma] de los delitos por los cuales fue declarado culpable pues las contradicciones en los hechos esenciales de la prueba de cargo tuvieron el efecto de establecer la duda razonable.

Por su parte, el 1 de julio de 2021 el Estado presentó el *Alegato del Pueblo*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

**-II-**

**-A-**

La culpabilidad de un imputado de delito debe ser probada más allá de duda razonable.<sup>79</sup> Conforme a ello y en atención a la naturaleza del proceso criminal, el peso de la prueba permanece, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia, sobre el Ministerio Público.<sup>80</sup> Por lo cual, la evidencia que presente el Estado, además de suficiente —que verse sobre los elementos del delito imputado— tiene que ser satisfactoria, es decir, *que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación*.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Luego de varios trámites procesales, el 1 de junio de 2021, el señor Segura Ledesma, a través de su nueva representación legal, presentó ante nos un alegato suplementario en el cual señaló la comisión de tres errores por parte del TPI.

<sup>79</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>80</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

<sup>81</sup> *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal proscribe que todo acusado se presumirá inocente *mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.*<sup>82</sup> En esa dirección, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó con respecto a la *duda razonable* lo siguiente:

*La duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. En concreto, la duda razonable existe cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.*<sup>83</sup>

Lo anterior, **no significa que el Ministerio Público deba destruir toda duda posible**, así como tampoco que deba establecer la culpabilidad del acusado con **certeza matemática.**<sup>84</sup> Sino que, la evidencia presentada produzca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón.<sup>85</sup> Por lo cual:

*[L]a duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.*<sup>86</sup>

**-B-**

Por otro lado, este Tribunal no intervendrá con la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos. Sin embargo, ello no implica que dichas determinaciones sean *infallibles.*<sup>87</sup> Sobre ello, nuestro más Alto Foro ha expresado que la determinación que hace el juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho.<sup>88</sup>

<sup>82</sup> Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.

<sup>83</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

<sup>84</sup> *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo de Puerto Rico v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 480 (1992). Énfasis nuestro.

<sup>85</sup> *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, *supra*, a la pág. 447.

<sup>86</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, *supra*, a la pág. 447.

<sup>87</sup> *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, *supra*, a las págs. 447 – 448.

<sup>88</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, no es aconsejable intervenir en tales determinaciones, **en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.**<sup>89</sup> Por lo tanto, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia, ya sea en un juicio por jurado o por tribunal de derecho, es merecedora *de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo.*<sup>90</sup>

-C-

La Regla 608 de las Reglas de Evidencia enumera diversos medios de impugnación de testigos.<sup>91</sup> En lo pertinente, se puede impugnar la credibilidad de un testigo mediante cualquier prueba pertinente, incluyendo las declaraciones anteriores que son contradictorias del testigo en corte.<sup>92</sup> Lo anterior significa que, cualquiera de las partes, puede presentar evidencia para impugnar la credibilidad de un testigo que en su testimonio en corte presenta contradicciones significativas con su testimonio anterior. De acuerdo con la jurisprudencia, en caso del testigo manifestar que no recuerda los hechos, a pesar de que anteriormente había prestado declaraciones sobre esos hechos, procede que el tribunal determine si la falta de recuerdo es fingida o genuina. En cuyo caso, del juez concluir que la aseveración de no recordar es falsa, constituirá un repudio a la declaración anterior.<sup>93</sup>

Sobre las contradicciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas solo ponen en juego la credibilidad, por lo cual, le toca al juzgador de los hechos resolver.<sup>94</sup> Asimismo, nuestro más Alto Foro determinó que:

---

<sup>89</sup> *Íd.* Énfasis nuestro.

<sup>90</sup> *Íd.*

<sup>91</sup> Regla 608 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 608.

<sup>92</sup> Lo anterior, sujeto a la dispuesto en Regla 611 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.611.

<sup>93</sup> *Pueblo v. López Reyes*, 109 DPR 379, 384 (1980).

<sup>94</sup> *El Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

*“[S]abido es que la máxima falsus in uno, falsus in omnibus **no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho** o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares. En otras palabras, es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad.”<sup>95</sup>*

Por lo cual, las contradicciones o inconsistencias en las declaraciones de los testigos **no obligan al tribunal a descartar todo el testimonio**. A tales efectos, si las contradicciones no son decisivas, no se debe rechazar la declaración en su totalidad.

**-D-**

El Artículo 2, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución de Puerto Rico) ordena que en los procesos criminales los acusados disfrutaran del derecho “... a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma ...”.<sup>96</sup> Dicha sección tiene el propósito de salvaguardar el debido proceso de ley a que todo acusado esté debidamente informado de la *naturaleza y extensión* del delito que se le imputa.<sup>97</sup>

El Ministerio Público cumple con este mandato constitucional al incluir en la acusación o denuncia lo dispuesto en la Regla 45 (c) de las Reglas de Procedimiento Criminal. A esos efectos, la citada regla dispone sobre la acusación o denuncia que basta: *una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común.*<sup>98</sup> Es importante destacar que, tal exposición no tiene que utilizar estrictamente los términos empleados en la ley.<sup>99</sup>

Así, la acusación o denuncia deberán incluir todos los elementos del delito *en un lenguaje que esté al alcance de la*

<sup>95</sup> *Íd.* Énfasis nuestro.

<sup>96</sup> 1 LPRA Art. 2 Sec. 11.

<sup>97</sup> *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006); *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 617 – 618 (1985).

<sup>98</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 35

<sup>99</sup> *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666 – 667 (1978).

*comprensión del ciudadano promedio.*<sup>100</sup> Este requisito está intrínsecamente relacionado al principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento penal en el Artículo 2 del Código Penal de Puerto de 2012.<sup>101</sup> Dicho artículo dispone que no se instará acción penal, ni se impondrá ninguna pena que no esté considerada en el Código Penal o alguna especial. Lo anterior, para dar aviso suficiente a los ciudadanos de la conducta punible y las consecuencias jurídicas. Sin embargo, no es requisito una enumeración exhaustiva de todos los elementos que configuren el delito.<sup>102</sup> El principio de legalidad permite cierto grado de generalización. Lo determinante será que un ciudadano común pueda conocer lo que está prohibido y permitido.<sup>103</sup>

Por último, al tribunal analizar la suficiencia de las acusaciones, deberá interpretarse de la manera más liberal, pues su propósito principal es *informar a los acusados de qué se les acusa* y para ello no es necesario utilizar un *lenguaje estereotipado o técnico o talismánico.*<sup>104</sup> Ello, debido a que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que no será necesario que se incluya la modalidad específica del delito por el cual se acusa a la persona, salvo cuando se trate de modalidades de agravación.<sup>105</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a resolver.

En el presente recurso el apelante nos señala tres errores que se resumen en dos: **(1)** si el contenido de la Acusación en virtud de la Ley de Armas de Puerto Rico es una notificación suficiente para condenar al apelante por el delito imputado; y, **(2)** la suficiencia de

<sup>100</sup> *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 149 - 150 (1995).

<sup>101</sup> 33 LPRA sec. 5002.

<sup>102</sup> *El Pueblo de Puerto Rico v. Dávila*, 143 DPR 687, 704 (1997).

<sup>103</sup> *Íd.*

<sup>104</sup> *Pueblo v. Villafañe, Contreras, supra*, a la pág.150; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 694 (1981). Énfasis nuestro.

<sup>105</sup> *Pueblo v. Villafañe, Contreras, supra*, a la pág. 150.

la prueba presentada en el juicio, para sostener que se establecieron todos los elementos de los delitos imputados, y su conexión con el apelante, más allá de duda razonable. No tiene razón. Veamos.

Pasemos a escrutar el primer error señalado sobre la suficiencia de la acusación. En síntesis, el apelante arguye que la definición de “arma blanca”, según la Ley Núm. 404, incluye un elemento esencial del delito que no se incluyó en el pliego de acusación. En ese sentido, arguye que es un requisito esencial para la acusación por delito de arma blanca —que a su vez pueda penalizarlo por ello— se describa el arma blanca utilizada en la comisión del delito. Es decir, que es un objeto *punzante, cortante o contundente*.<sup>106</sup> En consecuencia, sostiene que la Acusación presentada por el Ministerio Público no imputa delito debido a que la misma no incluye ese elemento esencial.<sup>107</sup>

De umbral, la citada Regla 45 (c) de las Reglas de Procedimiento Criminal, ordena al Estado incluir en la acusación *una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común*.<sup>108</sup> La jurisprudencia ha expresado que la misma debe incluir todos los elementos del delito. Sin embargo, **no se requiere** emplear un lenguaje *estereotipado o técnico* exactamente tal como se encuentra en la Ley. Ello, debido a que basta con que al acusado reciba una notificación sobre los delitos imputados y que esté al alcance de la comprensión de un ciudadano promedio.

Esbozado lo anterior, pasemos a analizar el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de Armas de Puerto Rico, (en adelante Ley Núm.

---

<sup>106</sup> Según el Artículo 1. 02 (d) de la Ley Núm. 404, 25 LPRA sec. 455, un “arma blanca” se define como *un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión capaz de infringir grave daño corporal*.

<sup>107</sup> Véase, Alegato, a la págs. 5 – 6.

<sup>108</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 35

404). El referido Artículo 5.05 establece con respecto al delito por portación y uso de armas blancas que:

*Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la **sacare, mostrare o usare** en la comisión de un delito o su tentativa [...] **cuchillo**, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca [...] será sancionada con pena de reclusión por in término fijo de tres (3) años. [...]*

*Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.<sup>109</sup>*

En otras palabras, los elementos esenciales para que se constituya el delito de portar y utilizar un arma blanca son: **(1)** una persona que sin motivo justificado usare contra otra persona; **(2)** sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito; **(3)** un cuchillo —o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca—. En ese sentido, basta que la acusación incluya los tres elementos anteriores para que el acusado —en este caso el señor Segura Ledesma— reciba una notificación adecuada según ordena nuestro sistema de derecho penal.

En el caso de epígrafe, las acusaciones por las cual se le condenó al señor Segura Ledesma leen como sigue:

**Caso Criminal Núm. KLE2017G0037**

[...]

**Art. 3.2 (c) LEY 54 DELITO GRAVE**

El referido acusado, EGLIS AMBIORI SEGURA LEDESMA, para la fecha del 4 de diciembre de 2016, a las 11:30 de la mañana y en el establecimiento La Parada, Calle Capuchino, Número 1084, Río Piedras, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que forma parte de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal EMPLEÓ VIOLENCIA FÍSICA contra la SRA. MARTINA ZORILLA DE GREEN, persona con quien cohabitaba y ha sostenido una relación consensual en la cual no procrearon hijos, consistente en que **le sacó un cuchillo y le tiró, logrando herirla en ambas manos, luego le propinó un puño en la mano derecha, siendo atendida en el Hospital San Francisco por el médico de turno, el cual le diagnosticó hematoma en la mano derecha y laceraciones en ambas manos.** Formando así un patrón de conducta.<sup>110</sup>

<sup>109</sup> La Ley Núm. 404 fue derogada, no obstante, los hechos del presente caso surgieron durante la vigencia de la misma. 25 LPRA sec. 458d e. Énfasis nuestro.

<sup>110</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 10. Énfasis nuestro.

[...]

**Caso Criminal Núm. KLE2017G0029**

[...]

**Art. 5.05 LEY DE ARMAS DELITO GRAVE**

El referido acusado, EGLIS AMBIORI SEGURA LEDESMA, para la fecha del **4 de diciembre de 2016**, a las 11:30 de la mañana y en el establecimiento La Parada, Calle Capuchino, Número 1084, Río Piedras, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que forma parte de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal sin justificación en ley para ello, **SACÓ, MOSTRÓ, Y UTILIZÓ un cuchillo en contra de la SRA. MARTINA ZORILLA DE GREEN**, persona con quien cohabitaba y ha sostenido una relación consensual en la cual no procrearon hijos, **el cual no utilizaba en su uso acostumbrado como instrumento propio del arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o condición de salud, incapacidad o indefensión.**

**La referida arma se describe como un cuchillo de cocina de un pie de largo aproximadamente**, el cual no fue ocupado y fue utilizado en la comisión del delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA.<sup>111</sup>

Un análisis de la Acusación por infracción al citado Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404, nos lleva a concluir que la misma contiene todos los elementos del delito y hechos esenciales. Noten que en la aludida acusación, el Estado articuló que: **(1)** el apelante con intención criminal sin justificación o motivo; **(2)** sacó, mostró y utilizó; **(3)** un cuchillo —descrito como de cocina de aproximadamente un pie de largo— en la comisión del delito de violencia doméstica contra la señora Martina. Por lo que, el Ministerio Público esbozó **todos** los elementos necesarios para que al apelante se le pudiera acusar por violación al Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de Armas, vigente al momento de los hechos, por portar un arma blanca —en este caso un cuchillo de cocina—.

En consecuencia, el Estado notificó adecuadamente al señor Segura Ledesma, por lo que entendemos que el TPI no erró al no desestimar la Acusación por violación al Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de Armas y sostener la misma en contra del apelante.

---

<sup>111</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 12. Énfasis nuestro.

Pasaremos a discutir el segundo y tercer señalamiento de error que se resumen en uno. Con relación a los hechos que tomaron lugar el 4 de diciembre de 2016, en resumidas cuentas, el apelante nos indica que no se probó más allá de duda razonable su responsabilidad penal. Alega que testimonio de la víctima, la señora Martina, estuvo lleno de contradicciones en los hechos esenciales que tuvieron el efecto de crear duda razonable. De igual modo, arguye que, al TPI al exonerarlo de las acusaciones relacionadas a los hechos del 3 y 5 de diciembre de 2016, tuvo el efecto de crear duda razonable, y en consecuencia, no se sostiene la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.<sup>112</sup> No le asiste la razón.

De entrada, es pertinente recalcar que el Ministerio Público está obligado a presentar prueba que establezca los elementos de los delitos imputados y su conexión con el acusado. Por otro lado, el juzgador es quien otorga credibilidad a la prueba presentada. Por lo que la evidencia presentada, independiente a la credibilidad que le merezca, tiene que demostrar que se cometieron los delitos y que el acusado los ha cometido.<sup>113</sup> Ante el ejercicio de credibilidad por parte del juzgador en el foro primario, los tribunales apelativos daremos la mayor deferencia, en ausencia de error manifiesto.

Ahora bien —y, en primer lugar— del testimonio de la señora Martina quedó demostrado —más allá de duda razonable— que el 4 de diciembre de 2016, el apelante, con quien estaba casada y cohabitó durante 3 años, se presentó al negocio La Parada en Río Piedras, donde se encontraba compartiendo con unas personas. Asimismo, se estableció que allí, el apelante, le pellizó la mano izquierda, le propinó un puño en la mano derecha, y luego extrajo un cuchillo de su cintura e intentó herirla en el pecho.<sup>114</sup> En

---

<sup>112</sup> Véase, Alegato, a la pág. 8.

<sup>113</sup> *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

<sup>114</sup> TPO, págs. 208 – 212.

defensa, la víctima colocó las manos para bloquear el cuchillo y, así, resultó con heridas cortantes y hematomas, por lo cual tuvo que ser atendida en el hospital San Francisco en Río Piedras.<sup>115</sup>

Estos hechos fueron corroborados por la agente Sein de la División de Violencia Doméstica. Si bien es cierto que la señora Martina omitió ciertos detalles en la entrevista con el agente Sein y durante su testimonio manifestó algunas contradicciones, ninguno fue decisivo en su testimonio. De la transcripción de la prueba oral se desprende que la señora Martina declaró que el apelante le propinó un puño y luego la agredió con el cuchillo.<sup>116</sup> En específico, declaró que este la había amenazado en múltiples ocasiones con un cuchillo, por lo cual temía por su vida.<sup>117</sup>

De igual modo, su hermana, la señora Francisca corroboró el testimonio. Francisca declaró que vio las heridas en las manos de Martina.<sup>118</sup> En ese sentido, el día de los eventos del 4 de diciembre de 2016, Martina se tomó unas fotografías de esas heridas con su teléfono celular, las cuales fueron reconocidas en corte, el agente Sein, agente De Jesús y Francisca.<sup>119</sup>

El juzgador de los hechos le dio entero crédito al testimonio de la señora Martina, el cual establece, de manera directa, que fue agredida con un puño y un cuchillo por el apelante. Además, fue corroborado por el agente Sein, que se personó en el negocio La Parada e inspeccionó el área y entrevistó personas. Aunque no logró ocupar el cuchillo con el que el apelante agredió a la víctima, la señora Martina tenía cortaduras en sus manos que confirmaban que se utilizó un cuchillo para propinarle las mismas.

No tenemos dudas que la juez podía creer la prueba así presentada, por lo que no vemos que dicha juez haya creído hechos

---

<sup>115</sup> TPO, pág. 114.

<sup>116</sup> TPO, págs. 103 y 225.

<sup>117</sup> TPO, pág. 114.

<sup>118</sup> TPO, pág. 31.

<sup>119</sup> TPO, págs. 251 - 252 y 316.

que no concuerdan con la realidad fáctica o que sean inherentemente imposibles o increíbles.<sup>120</sup>

En consecuencia, la juez dio credibilidad a los testimonios prestados en corte sobre los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2016 y determinó —más allá de duda razonable— la culpabilidad del apelante. También, la juzgadora ponderó los hechos del 3 y 5 de diciembre de 2016 y determinó que no se configuraban los elementos de los delitos, más allá de duda razonable, por lo que emitió un fallo de no culpable.

Debemos puntualizar que las reglas de evidencia permiten que el juzgador entienda como suficiente para establecer un hecho el testimonio directo de una persona testigo que le merezca entero crédito.<sup>121</sup> Además, no será necesario rechazar todo un testimonio por el hecho que se haya contradicho respecto a un suceso que no es esencial o decisivo. El tribunal tiene total discreción para auscultar toda la prueba y dirimir los hechos.

Bajo ese palio, debemos concluir que el testimonio de la señora Martina estableció —más allá de duda razonable— que el 4 de diciembre de 2016 el apelante le dio un puño y la agredió con un cuchillo —el cual no utilizaba en su uso acostumbrado como instrumento propio del arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o condición de salud, incapacidad o indefensión— en el negocio La Parada en Río Piedras.

---

<sup>120</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

<sup>121</sup> *Reglas de Evidencia de 2009*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (D). En lo pertinente, la Regla 110 dispone:

*(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.*

[...]

*(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. [...].*

Por consiguiente, es nuestro criterio que, ante la ausencia de *pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto* no variaremos el dictamen recurrido. Por lo cual, la determinación de culpabilidad del TPI es merecedora de nuestra deferencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones